

## 5. AMICUS CURIAE DE IGNACIO ALFONSO SALCIDO DÁVILA

### *Antecedentes.*

Son antecedentes del caso y se encuentran excluidos de prueba por constituir hechos notorios, los siguientes:

1. Que durante el mes de diciembre del año próximo pasado, en la ciudad de Wuhan, capital de la provincia de Hubei, en la República Popular China, se reportaron casos de personas enfermas con un tipo de neumonía o síndrome respiratorio agudo grave de origen desconocido;
2. Que el día siete de enero del año dos mil veinte, se determinó que los casos del síndrome respiratorio agudo grave de origen desconocido se encontraban vinculados a un nuevo virus de la familia de los coronavirus, que fue nombrado SARS-CoV-2.
3. Que al veintinueve de enero del año dos mil veinte, se habían descrito casos de síndrome respiratorio agudo grave ocasionado por el virus SARS-CoV-2 en al menos diez países ubicados en la mayoría de los continentes;
4. Que el veintiocho de febrero del año dos mil veinte, se presentó el primer caso de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el Estado Mexicano;
5. Que el día once de marzo del año dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud consideró a la propagación de la enfermedad COVID-19 como una pandemia, siendo ésta la primera pandemia de la historia ocasionada por un coronavirus;
6. Que el día veintitrés de marzo del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV<sub>2</sub> (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia;
7. Que el día veinticuatro de marzo del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus

SARS-CoV<sub>2</sub> (COVID-19), emitido por el Secretario de Salud Federal, con lo que iniciaron oficialmente las medidas de mitigación comunitaria de la propagación de la enfermedad COVID-19, mediante lo que se denominó como jornadas nacionales de sana distancia.

8. Que el día veintisiete de marzo del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV<sub>2</sub> (COVID-19), mediante el cual el Presidente de la República autoriza al Secretario de Salud para emitir medidas extraordinarias tendientes a la mitigación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV-2.

9. Que el día treinta y uno de marzo del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV<sub>2</sub>, mediante el cual el Gobierno Federal estableció diversos lineamientos mandatorios orientados a prevenir la propagación de la enfermedad COVID-19.

10. Que el día veintiuno de abril del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV<sub>2</sub>, publicado el 31 de marzo de 2020, emitido por el Secretario de Salud Federal, mediante el cual se prorroga la vigencia de las restricciones a la movilidad social hasta el día treinta de mayo del año dos mil veinte, y se instruye a los gobiernos estatales a emprender diversas acciones en coordinación con la Secretaría de Salud Federal;

11. Que el día veintidós de abril del año dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el Decreto por el que se emiten las disposiciones relativas a la movilidad de las personas en el Estado de Coahuila de Zaragoza durante la contingencia COVID-19;

12. Que el día treinta de abril del año dos mil veinte, el Tribunal Constitucional Local del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió un auto de admisión en relación a la acción de inconstitucionalidad local AIL-3/2020 promovida por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se impugna el Decreto por

el que se emiten las disposiciones relativas a la movilidad de las personas en el Estado de Coahuila de Zaragoza durante la contingencia COVID-19 al que se hizo alusión en el punto II que antecede;

13. Que en el acuerdo de admisión al que se hizo alusión en el punto inmediato anterior, se puso a disposición de las partes o terceros intervinientes la dirección de correo electrónico oficial [pleno1@pjec.gob.mx](mailto:pleno1@pjec.gob.mx), a fin de que se dirigieran a la misma, entre otros, escritos de amicus curiae elaborados por organismos protectores de derechos humanos, organismos no gubernamentales, la academia, expertos, personas defensoras de derechos humanos, la sociedad civil o el público en general.

14. Que el ocursoante es Licenciado en Derecho con especialización en Derechos Humanos, y como habitante del Estado de Coahuila y miembro del gremio de abogados en el libre ejercicio de la profesión, considera conducente aportar a la causa diversas consideraciones relevantes a fin de que este Honorable Tribunal, si así lo estima, tenga a bien tomarlas a consideración en la sentencia que se emita en el proceso constitucional local al que se comparece, y que son las siguientes:

**I. Consideraciones sobre la inconstitucionalidad del Decreto por el que se emiten las disposiciones relativas a la movilidad de las personas en el Estado de Coahuila de Zaragoza durante la contingencia COVID-19.**

El decreto impugnado es **inconstitucional**, en virtud tanto de las razones apuntadas por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, como por las siguientes, que se encuentran implícitas en la argumentación del escrito de interposición de la acción de inconstitucionalidad que dio origen a la presente instancia:

**Único.** Porque el Gobernador del Estado de Coahuila **no se encuentra constitucionalmente facultado para emitir medidas extraordinarias tendientes a la mitigación de epidemias de carácter grave que sobrepasen a las emitidas por las autoridades sanitarias federales**, dado que tal atribución, es decir, la emisión de medidas de prevención en los casos de epidemias de carácter grave o enfermedades exóticas que representen un riesgo nacional, corresponde en todo caso a éstas últimas, y a las autoridades locales solamente les corresponde emitir medidas complementarias tendientes a la eficacia de las primeras.

El argumento anterior, no obstante no haberse enunciado en forma expresa en el escrito de interposición de la acción genérica de inconstitucionalidad, se encuentra implícito en el **segundo concepto de invalidez**, por cuando se indica que el decreto impugnado es inconstitucional por violar lo mandado por el artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, precepto que en lo conducente dispone:

**Artículo 8.** En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de ley. **De ésta emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.**

En ese sentido, en el escrito de interposición de la acción genérica de inconstitucionalidad se señala en forma expresa que el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila se condujo en forma distinta a aquélla que se depende de las atribuciones determinadas en las leyes, de lo que se sigue que en forma implícita se está cuestionando la competencia de la autoridad emisora del Decreto para realizar actos como el que se impugna.

En ese sentido, es dable analizar tal cuestionamiento a la luz de ordenamientos distintos a los invocados en el escrito de interposición de la acción de inconstitucionalidad, dado que es al Tribunal y no a las partes a quien corresponde la aplicación de la norma jurídica, bastando que éstas expresen simplemente la causa de pedir;<sup>1</sup> aunado a ello, este Honorable

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época

Registro: 177048

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Octubre de 2005

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 135/2005

Página: 2062

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.

Si bien es cierto que los conceptos de invalidez deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, para demostrar la inconstitucionalidad

Tribunal Superior de Justicia se encuentra facultado para ejercer control difuso de constitucionalidad en los términos que se desprenden de los artículos 4, 64, 65 y 66 de la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, en cuanto a las normas que confieren competencia al Gobernador del Estado de Coahuila en relación a los actos que como ente autoritario puede realizar se encuentran, desde luego, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la propia Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; entonces, si bien la acción de inconstitucionalidad local propende al análisis de los actos de autoridad en el Estado de conformidad con la Constitución Local, es claro que el orden constitucional local es un entramado normativo que se integra, por disposición expresa de la Constitución Local, por aquellas disposiciones de la Constitución Federal que resulten aplicables, de ahí que el artículo 84 de la Constitución Local establezca lo siguiente en relación a las obligaciones del Gobernador del Estado:

**Artículo 84. Son deberes del Gobernador:**

**(...) III. Cuidar de la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la particular del Estado, así como promulgar, publicar y hacer cumplir las leyes o decretos que expida el Congreso Estatal.**

---

contenga la expresión clara de la causa de pedir. Por tanto, en el concepto de invalidez deberá expresarse, cuando menos, el agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que lo originaron, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno el once de octubre en curso, aprobó, con el número 135/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco.

**Asimismo, será deber del Gobernador del Estado, publicar y hacer cumplir las leyes y decretos federales.**

En ese sentido, resulta claro que el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forma parte del parámetro de regularidad constitucional local, por lo cual es dable, en la acción genérica de inconstitucionalidad local, analizar si el acto de autoridad es conforme tanto con la Constitución del Estado, como con la Constitución Federal, pues al contravenir ésta última se contraviene, por el mismo hecho, la Constitución del Estado.

Establecido lo anterior, procede analizar si el Gobernador del Estado de Coahuila se encuentra facultado para emitir decretos de mitigación de epidemias de carácter grave o enfermedades de carácter grave. En primer lugar, debe analizarse el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para conocer si ese tipo de cuestiones se encuentran expresamente conferidas por la Carta Magna a los funcionarios federales, pues de ser así, las mismas quedarían fuera de la esfera de facultades de los Estados de la Federación por así disponerlo el artículo 124 de la Constitución Federal:

**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Sobre el tema particular de las epidemias de carácter grave o enfermedades de carácter grave, el artículo 73 fracción XVI bases 1ª, 2ª y 3ª de la Constitución Federal establece:

**Artículo 73.** (...)

(...) 1ª El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país;

2ª En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República;

3ª La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

De la interpretación de las normas antes transcritas se obtiene que:

- a) El Consejo de Salubridad General es una entidad que depende exclusivamente del Presidente de la República, y que las disposiciones que emita serán obligatorias en el país;
- b) **Que en el caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud Federal tendrá la obligación de dictar las medidas preventivas indispensables, mismas que deberán ser sancionadas por el Presidente de la República; y,**
- c) **Que la autoridad sanitaria será ejecutiva, y sus disposiciones deberán ser obedecidas por todas las autoridades administrativas del país.**

Entonces, en tratándose de enfermedades de carácter grave o de enfermedades exóticas que representen un riesgo nacional, es **la Secretaría de Salud Federal quien en todo caso puede y debe emitir las medidas preventivas indispensables.** Lo anterior cobra sentido en virtud de que el supuesto implica una enfermedad o epidemia que actualice un riesgo para la totalidad del país, por lo cual es patente que debe existir uniformidad y coordinación en las medidas de mitigación o prevención que se emitan para el control y erradicación de la epidemia, lo cual no podría ocurrir si en ese mismo supuesto (epidemia de carácter grave e incidencia nacional) cada entidad federativa pudiera emitir disposiciones dispares y descoordinadas para intentar controlar, cada una en forma aislada, a la epidemia, enfermedad de carácter grave o enfermedad exótica.

En el caso que nos ocupa, el día veintitrés de marzo del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV<sub>2</sub> (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia. Esto implica la actualización del supuesto normativo del artículo 73 fracción XIV base 2ª, actualizándose así la competencia exclusiva de la Secretaría de Salud Federal para la emisión de

las medidas preventivas indispensables para la mitigación de la epidemia, y sustrayéndose por ende de las facultades de las entidades federativas las relativas a emitir medidas autónomas que impliquen desestructurar las medidas generales emitidas por la Secretaría de Salud Federal.

Es por ello que se considera que existen elementos para considerar que en la especie se actualiza la **incompetencia del Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila para emitir disposiciones autónomas tendientes a la mitigación de la epidemia provocada por el virus SARS-CoV-2**, pues en todo caso las medidas que se emitan en cada entidad federativa **deberán encontrarse en armonía con las emitidas por las autoridades sanitarias federales, y propender de forma exclusiva a la materialización de las disposiciones contenidas en las mismas sin exceder en forma alguna los lineamientos que en éstas se establecen.**

Para lo anterior no es óbice el hecho de que los Gobernadores de los Estados sean considerados como autoridades sanitarias, dado que si bien la materia de salubridad es de aquéllas en que existen facultades concurrentes tanto del Gobierno Federal como de los Gobiernos Estatales, en esa clase de supuestos es una Ley General la que delimita los ámbitos de competencia de cada uno de los niveles de gobierno, y en tratándose de enfermedades transmisibles, la Ley General de Salud establece lo siguiente:

ARTICULO 181.- En caso de epidemia de carácter (sic) grave peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República.

ARTICULO 184.- La acción extraordinaria en materia de salubridad general será ejercida por la Secretaría de Salud, la que deberá integrar y mantener permanentemente capacitadas y actualizadas brigadas especiales que actuarán bajo su dirección y responsabilidad y tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Encomendar a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, el desempeño de las actividades que estime necesarias y obtener para ese fin la participación de los particulares;
- II.- Dictar medidas sanitarias relacionadas con reuniones de personas, entrada y salida de ellas en las poblaciones y con los regímenes higiénicos especiales que deban implantarse, según el caso;

III.- Regular el tránsito terrestre, marítimo y aéreo, así como disponer libremente de todos los medios de transporte de propiedad del estado y de servicio público, cualquiera que sea el régimen legal a que estén sujetos éstos últimos;

IV.- Utilizar libre y prioritariamente los servicios telefónicos, telegráficos y de correos, así como las transmisiones de radio y televisión, y

V.- Las demás que determine la propia Secretaría.

Lo anterior confirma que en tratándose de epidemias de carácter grave, es a la Secretaría de Salud Federal a quien corresponde coordinar al resto de las autoridades civiles, militares y a los mismos particulares para la realización de las acciones de mitigación y prevención tendientes a la eliminación del riesgo ocasionado por la epidemia de que se trate, **lo que corrobora que las entidades federativas, en ese tipo de supuestos, solamente pueden emitir medidas complementarias que garanticen la observancia de los lineamientos generales emitidos por la Secretaría de Salud, pero no pueden establecer lineamientos distintos, más gravosos o que sean inconexos a las medidas emitidas por la autoridad federal.**

Luego entonces, como el hecho de establecer restricciones a la movilidad y filtros sanitarios **excede por mucho los criterios generales de mitigación emitidos por la autoridad federal en los decretos que establecen las medidas extraordinarias de mitigación de la epidemia ocasionada por el virus SARS-COV-2**, es patente que el decreto impugnado es inconstitucional en ese aspecto y por tal motivo.

En efecto, de ninguno de los decretos emitidos por la autoridad federal en los que se establecen las medidas extraordinarias para la mitigación de la epidemia se establecen restricciones coactivas a la movilidad de las personas, ni tomas de temperatura discrecionales por parte de las autoridades, lo que implica que cualquier mandamiento emitido por las autoridades federativas que importen ese tipo de cuestiones, excede los criterios generales emitidos por la autoridad federal y deviene, por ende, inconstitucional.

## **II. Importancia de informar a la población sobre los alcances de la acción de inconstitucionalidad.**

Dado que en distintos canales de comunicación se ha deslegitimado el Decreto impugnado tildándolo de inconstitucional e invitando tácitamente a su desobediencia, lo que podría ocasionar un incremento en la movilidad de la sociedad Coahuilense con el riesgo que ello implica en el curso de la epidemia, solicito respetuosamente que este Tribunal **tenga a bien emitir**

**pronunciamiento expreso en el sentido de que el hecho de que exista una acción de inconstitucionalidad interpuesta frente al Decreto que establece restricciones a la movilidad y diversas medidas tendientes a la epidemia en curso, no implica en forma alguna que las disposiciones de tal decreto se encuentren suspendidas, pues ello sólo ocurrirá hasta en tanto, y de ser el caso, se emita sentencia definitiva en esta causa declarándose la inconstitucionalidad del mismo.**

Lo anterior, se insiste, tiene como finalidad que no se confunda el hecho de que un acto de autoridad sea tildado de inconstitucional (sin declaratoria formal) con el hecho de que puede ser impunemente desobedecido aún y cuando no halla sido formalmente anulado, pues esto representa un riesgo a la salud de los Coahuilenses que no debe ser pasado por alto, máxime que en cuanto al fondo las restricciones a la movilidad son un fin deseable que no debe ser desincentivado bajo ningún motivo.

### **III. Efectos de la sentencia, en caso de que se declare la inconstitucionalidad del decreto impugnado.**

Si se llegare a decretar la inconstitucionalidad del decreto impugnado, se pide respetuosamente que el efecto no sea la simple declaratoria de invalidez del decreto impugnado, en la medida de que la anulación del mismo implicará, como hecho notorio, la ausencia absoluta de medidas de mitigación en el Estado de Coahuila provenientes del Gobierno del Estado, siendo que en el acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV<sub>2</sub>, publicado el 31 de marzo de 2020 se ordenó lo siguiente a los Gobiernos de los Estados de la República:

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los gobiernos de las entidades federativas, deberán:

**I.** Mantener actualizado el Reporte diario de ocupación, disponibilidad y atención por Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) y cualquier otro que la Secretaría de Salud Federal considere necesario;

**II.** Instrumentar las medidas de prevención y control pertinentes atendiendo a los criterios generales emitidos por la Secretaría y de acuerdo con la magnitud de la epidemia por COVID-19;

**III.** Establecer y ejecutar los mecanismos conducentes a la reducción de la movilidad de los habitantes entre municipios con distinto grado de propagación, de acuerdo a los criterios que disponga la Secretaría de Salud Federal. Las dependencias de la Administración Pública Federal podrán coadyuvar con los gobiernos estatales para la consecución de este fin, y

IV. Garantizar, en el ámbito de su competencia, la implementación adecuada y oportuna de estas medidas, e informar a la Secretaría de Salud Federal sobre su seguimiento, con la periodicidad que la propia Secretaría establezca.

Luego entonces, la simple anulación del Decreto impugnado provocará una **inconstitucionalidad por omisión**, ya que actualmente nos encontramos la fase de mayor transmisión de la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV-2, y existe un mandato expreso de la autoridad federal al Gobierno del Estado de Coahuila en el sentido de que debe emitir lineamientos acordes con los criterios generales establecidos por la Secretaría de Salud, tendientes a la mitigación de la epidemia.

Por ello, se solicita respetuosamente que en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, y al ser un hecho notorio que la expulsión del decreto impugnado del ordenamiento jurídico importará un vacío en un tema tan relevante como lo es la existencia de lineamientos de mitigación de la pandemia en el Estado que sean acordes a los criterios generales establecidos por la Secretaría de Salud Federal, **se ordene al Gobierno del Estado la expedición inmediata de medidas de mitigación que sean acordes con los criterios generales establecidos por la Secretaría de Salud, y respetuosos de los Derechos Humanos de que es titular cada miembro de la sociedad Coahuilense**, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 64 de la Ley de Justicia Constitucional Local, que en lo conducente disponen:

Artículo 4. (---)

En todas las sentencias dictadas por los jueces y magistrados del Poder Judicial del estado deberá observarse el cumplimiento a los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Artículo 64. El control difuso de la constitucionalidad local. En el ejercicio de su jurisdicción ordinaria, los jueces del Poder Judicial del Estado, cualquiera que sea su denominación, están obligados a cumplir y hacer cumplir la Constitución Local frente a cualquier norma o acto que la contravenga.

De tales preceptos se obtiene que en todas las sentencias dictadas por los Jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado, deberá observarse el cumplimiento a los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, siendo que el derecho a la salud es un derecho fundamental que se encuentra tutelado, entre otros

tratados internacionales firmados y ratificados por México, por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo cual el ordenar al Ejecutivo del Estado la emisión de lineamientos de mitigación de la pandemia acordes con los criterios generales emitidos por la Secretaría de Salud Federal, implicará respetar el derecho a la salud de los coahuilenses, en la medida en que tales lineamientos resultan indispensables para la eficaz contención de la epidemia.

Asimismo, del artículo 64 ya transcrito se obtiene que el control difuso de constitucionalidad propende a que los Jueces del Estado, cualquiera que sea su denominación (incluyéndose, desde luego, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado) deben hacer cumplir la Constitución local frente a cualquier acto que la contravenga. Existen actos negativos, como lo es la ausencia de un decreto que debe existir para prevenir y erradicar la epidemia en curso; en consecuencia, dado que tal acto (negativo) se actualizará en forma inminente al declararse la inconstitucionalidad del decreto impugnado, procede ordenar al Ejecutivo la emisión de lineamientos acordes a los criterios generales establecidos por la Secretaría de Salud Federal, pues tal autoridad así lo ha ordenado a las entidades federativas, y la Constitución Local impone al Gobernador el deber de cumplir y hacer cumplir, entre otros, los decretos emitidos por las autoridades federales, tal y como se desprende de la lectura del artículo 84 fracción II de la Constitución Política del Estado de Coahuila, que en lo que interesa dispone:

Artículo 84.- Son deberes del Gobernador:

I. Llevar las relaciones entre el Estado y los Gobiernos General y de los Estados.

III. Cuidar de la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la particular del Estado, así como promulgar, publicar y hacer cumplir las leyes y decretos que expida el Congreso Estatal.

**Asimismo, será deber del Gobernador del Estado, publicar y hacer cumplir las leyes y decretos federales.**

Por lo expuesto y fundado, respetuosamente se pide:

**Único.** Que se tenga al ocurso por compareciendo y por formulando amicus curiae, en los términos que se proponen en el presente escrito.

**Protesto lo necesario.**

**Saltillo, Coahuila, a los cinco días de mayo del año dos mil veinte.**

**Licenciado Ignacio Alfonso Salcido Dávila.**